**Chile**



ECPAT International desarrolló [una lista de verificación legal](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/10/SECTT-Checklist_SPA.pdf) para los gobiernos que brinda orientación sobre las intervenciones legales y las medidas por adoptar para mejorar sus marcos legales nacionales y abordar de manera más efectiva el delito de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en los viajes y el turismo, junto con sus elementos en línea.

La lista de verificación legal se desarrolló sobre la base de las recomendaciones del primer [Estudio Global](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/08/Offender-on-the-Move_SPA_2018APR30_v5.pdf) sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el contexto de los viajes y el turismo. Tras el desarrollo de esta lista de verificación legal, ECPAT International llevó a cabo un análisis de país para Chile y otros países de África, así como el sudeste de Asia, Asia y las Américas.

Los análisis de países sirven como base para indicar y rastrear el estado de implementación de las intervenciones legales dentro y entre las cuatro regiones. Proporcionan a los gobiernos instrucciones claras para mejorar sus acciones con respecto a la protección de las personas menores de edad contra la explotación sexual en el contexto de los viajes y el turismo, incluidos sus elementos en línea.

La siguiente tabla permite evaluar fácilmente la legislación existente en comparación con las 24 medidas de la lista de verificación legal. Se actualizará a medida que cambien las leyes y políticas. Se pueden consultar la [nota explicativa](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/08/SECTT-Lista-de-verficacion_SP_Nota-explicativa.pdf) y la [matriz de evaluación](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/09/Assesment-Matrix_2021SEP_SPA_v2.pdf) para mayor referencia.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Recomendaciones** | **Implementado** | **Legislación** |
| 1. | Establecer por ley **la jurisdicción extraterritorial**, dentro de los parámetros del Artículo 4 del Protocolo Facultativo**\***,  para todos los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, incluyendo aquellos que se producen en línea.  *\* Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.* | No | Artículo 6 del Código Penal establece que los crímenes o simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos o por extranjeros, no serán castigados en Chile sino en los casos determinados por la ley.  La legislación nacional no proporciona información detallada sobre los estatutos de jurisdicción extraterritorial para los delitos relacionados con la explotación sexual de NNA.  No se especifica disposiciones para los delitos cometidos en línea. |
| 2. | Incluir en los **tratados de extradición** la explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes como  delitos extraditables y, cuando corresponda, aplicar las disposiciones del Artículo 5 del OPSC, independientemente de la nacionalidad del (presunto) delincuente. | Sí | El Código Procesal Penal define las normas sobre la extradición pasiva y activa (artículos 431 y 400) cuando no exista un tratado de extradición entre los Estados. Se autoriza la extradición por los delitos que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año.  En Chile, todos los delitos de explotación sexual de NNA tienen una pena de prisión superior a un año. |
| 3. | NO exigir el principio de **la doble criminalidad** para proceder con jurisdicción extraterritorial o  extradición por delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes. | Parcialmente | La legislación nacional no proporciona información detallada sobre la aplicabilidad del criterio de la doble criminalidad cuando se trata de la jurisdicción extraterritorial.  El criterio de la doble criminalidad se aplicará cuando se trata de la extradición. |
| 4. | Abolir **las limitaciones legales** para el enjuiciamiento de todos los delitos de explotación sexual  de niñas, niños y adolescentes. | Parcialmente | El artículo 94 del Código Penal define como imprescriptibles los delitos sancionados en los artículos: 366 quiquines (producción de material de explotación sexual de NNA), 366 quáter, 367 (promoción o facilitación de la prostitución de menores) y 411 quáter (promoción, facilitación o financiación de la explotación sexual de NNA)  Sin embargo, todos los delitos relacionados con la ESNNA no son imprescriptibles. |
| 5. | Establecer **condiciones para cualquier viaje** de personas condenadas por explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. | Sí | El Decreto Ley 1094 que establece normas sobre extranjeros en Chile, en sus artículos 15 y 16, define las prohibiciones de ingreso en territorio nacional a los extranjeros incluyendo la prohibición de ingreso para los que se dediquen al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres, y a los condenados o actualmente procesados por delitos comunes que la ley chilena califique de crímenes o de simples delitos.  En 2013, se inició el trámite del proyecto de la nueva ley de Migración, incluyendo nuevas disposiciones sobre las prohibiciones de ingreso en territorio nacional. La nueva ley todavía no está vigente.  El artículo 155 del Código Procesal Penal enumera las medidas cautelares personales, incluyendo la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiera el imputado o del ámbito territorial que fijare el tribunal. |
| 6. | Definir **el término ‘niño’**, como cualquier persona **menor de 18 años**, a efectos de todos los delitos de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes independientemente de la edad del consentimiento sexual. | Sí | El artículo 26 del Código Civil define niño todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; e mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años.  El Código Penal en su artículo 366 quiquines del Código penal tipifica la producción de material de explotación sexual de NNA. Artículo 367 penaliza el que promoviere o facilitare la prostitución de menores. Artículo 374 Bis penaliza el que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material de explotación sexual de NNA. Artículo 411 Bis penaliza el tráfico de migrantes cuando la víctima sea NNA. Artículo 411 Quater sanciona el que promueva, facilite o financie la explotación sexual de NNA |
| 7. | Asegurar que **la edad de consentimiento sexual** tanto para las personas de sexo masculino como para las de sexo femenino sea de 18 años y que se proporcione **una exención de edad cercana**  (hasta 3 años) para las relaciones sexuales consensuales entre adolescentes a fin de permitir el  contacto sexual voluntario, bien informado y mutuo entre compañeros de la misma edad y para prevenir la criminalización de los jóvenes en relaciones sexuales voluntarias. | No | La edad mínima de consentimiento sexual en Chile es 14.  Sin embargo, articulo 263 del código penal prohíbe acceder carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:   * « *Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.* * *Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.* * *Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.* * *Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual. »* |
| 8. | Tener una ley o reglamento que establezca **un mecanismo para el registro centralizado de delincuentes sexuales** que se haya implementado / determinado. | Sí | La Ley nº 20.594 establece el registro de inhabilidades para condenados por delitos sexuales de menores. Serán registrados las personas inhabilitadas para trabajar con NNA por alguna de las siguientes causas: violación, abuso sexual, prostitución, actos de connotación sexual y producción de pornografía. |
| 9. | Establecer **condiciones de libertad bajo fianza** que prohíban a las personas acusadas de delitos  sexuales contra niñas, niños y adolescentes viajar fuera del país. | No | El artículo 23 del Código Penal y los artículos 146 a 148 del Código Procesal Penal establecen un sistema de caución para reemplazar la prisión preventiva. |
| 10. | Asegurar que la ley penalice la mera **tentativa de cometer un delito** de explotación sexual de  niñas, niños y adolescentes. | Sí | Los artículos 7 y 52 del Código Penal definen y penalizan la tentativa. Se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito. |
| 11. | Imponer sanciones más severas por **reincidencia en caso de explotación sexual contra niñas, niños y**  **adolescentes**, p. ej. al definir la reincidencia como una circunstancia agravante, independientemente  de que los delitos hayan sido perpetrados en el extranjero o en el país. | Parcialmente | El artículo 12 del código penal define como circunstancia agravante la reincidencia. |
| 12. | Proporcionar **informes obligatorios** para profesiones particulares que tienen probabilidad de tener  contacto con niñas, niños y adolescentes que puedan revelar la explotación sexual. | Sí | Los artículos 173 a 179 del Código Procesal Penal establecen el sistema nacional de denuncia. Estarán obligados a denunciar: *“a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;*  *b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;*  *c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;*  *d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito;*  *e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.*  *f) Los jefes de establecimientos de salud, públicos o privados, y los sostenedores y directores de establecimientos educacionales, públicos o privados, respecto de los delitos perpetrados contra los profesionales y funcionarios de dichos establecimientos al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas. La misma obligación tendrán los*  *directores de los Servicios Locales de Educación respecto de estos delitos, cuando ocurran en los establecimientos educacionales que formen parte del territorio de su competencia.”*  El que no cumple la obligación de denuncia será sancionado con una pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales (artículo 494 del Código Penal). |
| 13. | Establecer estándares obligatorios de protección infantil regulados por el gobierno para la industria  del turismo, por ejemplo, atribuir la responsabilidad a una autoridad reguladora apropiada y / o  implementar **códigos nacionales específicos de la industria para la protección infantil** como un  requisito legal para el funcionamiento de la industria de viajes y turismo. | Parcialmente | En Chile, existe un código nacional de conducta para la protección de NNA en la industria turística desde 2018.  Sin embargo, su adhesión no es obligatoria.  La empresa adherida deberá implementar un protocolo interno que permita prevenir, identificar y actuar ante una situación de ESNNA y cumplido un año desde la adhesión, el adherente deberá presentar un informe que refleje los compromisos adoptados y el grado de cumplimiento de estos.  Las autoridades reguladoras son el Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR) y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del Gobierno de Chile. |
| 14. | Garantizar **la responsabilidad de las empresas** de viajes y turismo (en operaciones y cadenas de  suministro) por conductas delictivas, que incluyen:  • Organizar arreglos de viaje o transporte que tengan la intención explícita o implícita de crear o  facilitar oportunidades para involucrar (involucrar) a niñas, niños y adolescentes en actividades  sexuales;  • Procurar, ayudar o incitar a la conducta sexual de explotación contra un niño/una niña/adolescente;  • Hacer publicidad de o promover la explotación sexual de NNA;  • Beneficiarse, por cualquier medio, de cualquier forma de explotación sexual de un niño/una  niña/adolescente (o niños/adolescentes) en el contexto de su negocio de viajes y turismo. | Parcialmente | Según el artículo 368 Ter del Código Penal, cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 374 bis (mencionados en el punto 10) se utilizarán establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva. |
| 15. | **Penalizar el grooming de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales** (a menudo denominado  “solicitación” según la ley) incluso a través de Internet y otras tecnologías de la comunicación para  facilitar la explotación sexual en línea o fuera de línea. | Sí | La Ley Nº20.526 que sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil sanciona el “grooming” con una pena de presidio de 3 años y un dia a 5 años cuando la víctima sea NNA (artículo 366 quáter del Código Penal). |
| 16. | Establecer una legislación que requiera **una verificación de antecedentes penales** para cada persona (nacional o no nacional) que solicite trabajo con o para niñas, niños y adolescentes (NNA), o que esté trabajando actualmente con o para NNA. Introducir legislación que prohíba a los delincuentes sexuales condenados ocupar cargos que impliquen o faciliten el contacto con niñas/niños/adolescentes. | Sí | Según la Ley nº 20.594 que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades, artículo 6 Bis: *“Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad deberá, antes de efectuar dicha contratación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente”*. |
| 17. | **Regular y supervisar el uso de voluntarios** (incluido el “volunturismo”) en entornos y actividades que impliquen contacto directo con niñas, niños y adolescentes, en particular prohibiendo las visitas  a orfanatos / entornos de atención residencial a favor de reorientar la industria hacia soluciones  que apoyen la atención basada en la comunidad. | No | No se ha encontrado marco legal que regule la participación de voluntarios internacionales en instituciones y actividades en las que hay NNA presentes.  En el año 2011, se dictó la Ley Nº 20.500 sobre participación ciudadana que reguló aspectos concernientes al derecho de asociación, las asociaciones sin fines de lucro y las organizaciones de interés público, entre otras materias. |
| 18. | Ratificar y aplicar **los instrumentos regionales e internacionales** pertinentes relacionados con los  derechos del niño y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. | Parcialmente | * Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) - Ratificado en 1990 * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía - Ratificado en 2003 * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (OP3 CDN) - Ratificado en 2015 * Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, en especial de mujeres y niños - Ratificado en 2004 * Convenio No 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación - Ratificado en 2000 * Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia (Convenio de Budapest) - Ratificado en 2017 * Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes - No firmado * Protocolo Adicional de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, el Pacto Iberoamericano de Juventud - No firmado * Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994) - No ratificado * Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores (1989) - No ratificado   Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo - No ratificado |
| 19. | Establecer **medidas de protección** para niñas, niños y adolescentes víctimas en cualquier etapa del proceso judicial contra el presunto delincuente. | Sí | El artículo 78 Bis del Código Penal establece una protección para las víctimas de trata de personas y tráfico durante todo el proceso penal. Además, cuando se trate de menores de dieciocho años, los servicios públicos a cargo de la protección de la infancia y la adolescencia deberán facilitar su acceso a las prestaciones especializadas que requieran, especialmente, aquellas tendientes a su recuperación integral y a la revinculación familiar, si fuere procedente de acuerdo al interés superior del menor de edad.  La Ley Nº20.032 establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención. La ley asegura la protección de los derechos de las NNA víctimas en todo momento.  La ley no establece una diferencia explícita entre los niños víctimas nacionales y los no nacionales, ni siquiera indica claramente si las disposiciones pertinentes se aplicarían a los no nacionales. |
| 20. | Establecer **prácticas de entrevistas** **adaptadas a niñas, niños y adolescentes** por parte de policías  capacitados profesionalmente. | Parcialmente | La Ley Nº 21.057 regula entrevistas grabadas en video y, otra medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales. La ley se aplica tanto a nacionales como no nacionales (artículo 1).  En Chile se cuenta con cámaras Gessel, las cuales permiten que NNA sean entrevistados por un equipo multidisciplinario para evitar la revictimización. |
| 21. | Asegurar que la legislación nacional otorgue a niñas, niños y adolescentes víctimas **el derecho a**  **recibir apoyo en su recuperación y rehabilitación**, incluido el acceso a los servicios de reintegración. | Sí | La Ley Nº20.032 establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención. La ley asegura el respeto, la promoción, la reparación, la rehabilitación, la restitución y la protección de los derechos de las NNA víctimas, incluyendo la prestación de servicios de apoyo y reintegración personalizados (artículos 2 y 4).  La ley se aplica tanto a nacionales como no nacionales. |
| 22. | Establecer **un mecanismo nacional de denuncia** (por ejemplo, una línea directa) que coordine el  acceso a los servicios y ayude a superar la renuencia a denunciar la explotación sexual de niñas,  niños y adolescentes. | Sí | En Chile, existe el Fono Familia de Carabineros (149 /147), para los casos de maltrato, abusos sexuales y violencia intrafamiliar. Funciona las 24 horas del día, todos los días del año. En este teléfono se puede pedir orientación, realizar denuncias y/o solicitar la concurrencia de Carabineros en caso que se requiera.  También existe el Servicio Nacional de Menores (800 730 800) para denunciar situaciones de vulneración de derechos de niños/as, maltrato infantil y abuso sexual. Funciona las 24 horas del día, todos los días del año.  Además, la Ley Nº 21.057 que regula entrevistas grabadas en video y, otra medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, en su artículo 4, especifica las normas de protección respecto al sistema de denuncia cuando efectuada por NNA. |
| 23. | Crear leyes, reglamentos y procedimientos de **retención y preservación de datos** para asegurar la retención y preservación de evidencia digital y permitir la cooperación con las fuerzas del orden  que se aplica a los ISP, empresas de telefonía móvil, empresas de comunicación y redes sociales  digitales, empresas de almacenamiento en la nube, con sede en / operando en jurisdicción nacional. | No |  |
| 24. | Garantizar que la legislación nacional establezca **el derecho para todos niñas, niños y adolescentes**  **víctimas de explotación sexual a solicitar una indemnización** en los tribunales nacionales de los  culpables condenados que les hayan hecho daño y / o mediante fondos administrados por el Estado. | Sí | Artículo 24 del Código Penal establece que toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables. |

**Chile - Legislación**

[Código Penal](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&idParte=)

[Código Procesal Penal](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595)

[Código Civil:](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Chile.pdf)

[Ley Nº20.594: Crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1041136)

[Ley Nº20.526: Sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1028636)

[Ley Nº20.507: Tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal:](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1024319)

[Constitucion:](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302)

[Ley Nº20.379: Crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia "CHILE CRECE CONTIGO"](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1006044)

[Ley Nº20.032: Establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=240374)

[Código del Trabajo](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207436)

[Ley Nº 21.057: Regula entrevistas grabadas en video y, otra medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1113932)